

Hoy veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022), le informo a la Señora Juez que, el 17 de junio hogaño, al correo institucional del Juzgado se allegó sentencia proferida dentro de la acción de tutela N° 2022-00022100, por el Juzgado Civil del Circuito de Garagoa Boyacá; para lo que estime pertinente.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**ÚMBITA-BOYACÁ**

<b>RADICACIÓN N°:</b>	158424089001 2021-00098-00
<b>CLASE PROCESO:</b>	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE:</b>	BLANCA OFININ MURCIA SALINAS Y O.
<b>APODERADO:</b>	Dr. YURY DÍAZ PATIÑO
<b>ASUNTO:</b>	REPONE PROVIDENCIA, ADMITE DEMANDA.
<b>DEMANDADOS:</b>	LUIS MUÑOZ ACOSTA Y O.

**Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022)**

Obedézcase y cúmplase con lo ordenado por el Juzgado Civil del Circuito de Garagoa Boyacá, mediante sentencia adiada el 15 de junio hogaño, en el numeral TERCERO, dictada dentro de la acción de tutela N° 2022-00031-00 instaurada por Blanca Ofinin Murcia Salinas y Heliodoro Sánchez Daza, contra este Despacho judicial en consecuencia, se procede a resolver el recurso de reposición contra el proferido adiado el 23 de febrero del presente año.

**ASUNTO A DECIDIR:**

Como se indicó, se procede a resolver el recurso de reposición invocado dentro del término legal por el apoderado de los demandantes contra el proveído adiado el 23 de febrero de la presente calenda, por el cual rechaza la demanda por considerarse no haber sido subsanada en legal forma; al respecto, se torna superfluo descorrer en traslado el mismo conforme lo ordena el inciso segundo del artículo 319 del C.G.P; en razón a que dentro de la presente actuación no se ha conformado el litisconsorcio.

**ANTECEDENTES**

Por auto adiado el 2 de febrero del año que avanza; se inadmitió la presente demanda, para que el apoderado de los interesados procediera a subsanarla dentro de los cinco (5) días siguientes en el sentido de:

**1. Identificación (nomenclatura) del predio.**

*En desarrollo del artículo 83 del C.G.P; mismo que indica: "Requisitos adicionales. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen. (...) (negrillas y subrayado nuestros).*

*De la revisión de la demanda y sus anexos, se observa que, el predio de pretendido en pertenencia, cuenta con tres (3) números catastrales totalmente diferentes a saber:*

*1- En el Paz y Salvo Impuesto Predial expedido por la Tesorería Municipal de Úmbita Boyacá, se indica como tal el 00-02-0001-0220-00.*

*2.- En el Certificado Catastral Nacional aparecen los números 00-02-00-00-0001-0220-0-00-00-0000 y número predial anterior 00-02-0001-0220-000.*

3.- En la demanda y en el dictamen pericial aportado aparece como tal en N° 158420002000000020002200000000; circunstancia que genera confusión frente a su plena nomenclatura.

## **2- Identificación (número folio de matrícula inmobiliaria) del predio.**

De la revisión de la demanda y sus anexos, se observa que, el predio de pretendido en pertenencia, cuenta con dos (2) números de matrícula inmobiliaria a saber:

1. En el Certificado de Tradición y Libertad anexo, aparece el N° 090-61296 y;

2.- En el Certificado Catastral Nacional aparece como tal el N° 102021000637630030; lo que genera confusión en tal sentido.

Allegado escrito subsanatorio dentro del término legal, por auto adiado el 23 de febrero del año que avanza, se dispuso rechazar la demanda por considerarse no haber sido subsanada en los términos y condiciones solicitados, el apoderado de la actora allega dentro del término de ejecutoria, recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el proveído que rechaza la demanda.

## **ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Se resumen así: "...**AL NUMERAL PRIMERO:** Con relación a lo manifestado por su señoría en este numeral del auto de inadmisión el número catastral del predio que pretenden mis poderdantes es el 00-02-0001-0220-00 como se evidencia en el Paz y Salvo cuya nomenclatura es manejada por la Tesorería del municipio de Umbita, el en certificado catastral nacional efectivamente aparecen dos números donde muy claramente Señora Juez puede evidenciar que aparece No. Predial y No. Predial anterior que en uno aparecen mas ceros que en el otro pero que se tiene en común el No. 00-02-0001-0220-00

Usted manifiesta Señora Juez que tanto en la demanda como en el informe pericial aparece un número diferente y revisado el número se escribió en la demanda y en el informe pericial 158420002000000020002200000000 que es el mismo puesto que es la nomenclatura que nos da el IGAC la cual su señoría puede identificar en el certificado catastral nacional que consta de 30 números discriminados así:

Departamento: 15

Municipio: 842

Número Predial: 00-02-00-00-0001-0220-0-00-00-0000.

Con lo anterior aclaro Señora Juez que el predio que pretenden mis poderdantes se identifica en la base de datos del IGAC se denomina XXX con el No. Predial 158420002000000020002200000000 como se evidencia en los documentos aportados y que por y que por ende lo solicitado por su despacho muy respetuosamente no es impedimento para continuar con este proceso.

**AL NUMERAL SEGUNDO:** Señora Juez que aparezca un número en la parte de matrícula en el Certificado Nacional Catastral que nada tiene que ver con la matrícula inmobiliaria N° 090-61296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí predio denominado Monserrate ubicado en la vereda Uvero del municipio de Umbita que corresponde al predio que mis poderdantes pretenden y como ya lo he manifestado en otros proceso que cursan en su despacho ese número corresponde a una numeración antigua que maneja EL IGAC y esa entidad no realiza ningún cambio en su base de datos si no es solicitado por el dueño del derecho real de dominio o por una orden judicial por lo cual todos esos yerros serán subsanados una vez se emita sentencias a favor de mis poderdantes que es lo que se pretende con este proceso. (...).

Y en Auto de rechazo de demanda su despacho en una parte de las consideraciones manifiesta **"El mismo no cumple con las exigencias solicitadas en el auto del 2 de febrero, dado que su escrito no presenta nada novedoso a lo afirmado en la demanda inicialmente presentada, tan solo unas apreciaciones y argumentaciones de tipo personal sin que las mismas estén soportadas documentalmente."**

Por lo anterior el suscrito observa que al igual que en esta demanda y en otras que he radicado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita, el problema para su despacho radica en el certificado catastral nacional que aporto como prueba **INDICIARIA** del

*predio que se pretende en usucapión, documento que **NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** como consta en los artículos 82, 83, y 375 del C.G.P; y si es por la identificación del inmueble como reza el artículo 83 del C.G.P; le aporte a la presente demanda un informe pericial realizado por un profesional como lo exige la norma con la idoneidad y experiencia suficiente en el tema .*

*Como lo he solicitado en otros proceso de pertenencia y lo reitero en este proceso radicados en su despacho, para verificar todas las dudas que su Señoría tiene en relación a los datos que tiene el certificado catastral nacional que aportó como prueba indiciaria en relación al número catastral y al número de matrícula inmobiliaria que aparece allí, es el IGAC la entidad le puede despejar las dudas de esta prueba para que usted las conozca, las valore y en sentencia se pronuncia sobre esta prueba.*

*(...).*

*(...).*

Por último, se refiere a unos pronunciamientos jurisprudenciales de las sentencias C-029 de 1995; C-131 de 2002; T-1306 de 2001; T-1123 de 2002; T-173 de 1993; T-043; T- 079 de 1993.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

El recurso de reposición, por esencia, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga, es requisito para su viabilidad en primer lugar, la capacidad para interponer el mismo el cual se encuentra cumplida en razón a que el recurrente está facultado conforme al memorial poder aportado con la demanda.

En segundo lugar, la procedencia del mismo, requisito dado como quiera que se interpone contra un proveído no susceptible de alzada; en tercer lugar, la oportunidad para interponerlo; como se observa la providencia atacada se notificó a las partes en el estado N° 007 el día 24 de febrero del presente año, tanto electrónicamente a través del micro sitio que este despacho ostenta en la página de la Rama Judicial como fijado en la cartelera de secretaría en la sede judicial, el recurso se allegó al correo electrónico institucional el día 01 de marzo del presente año, podemos decir entonces que, fue presentado dentro del término de ejecutoria y, en cuarto lugar, ha de sustentarse el mismo, como efectivamente se hizo en el escrito allegado oportunamente, así las cosas, vemos que el recurso de reposición fue interpuesto cumpliendo los requisitos de carácter procesal legal.

De la revisión del escrito subsanatorio a la providencia inadmisorio de fecha 2 de febrero hogañó, allegado dentro del término legal, se puede deducir lo siguiente:

1.- El apoderado indica que el número catastral del predio que pretenden sus poderdantes es el 00-02-0001-0220-00, como se evidencia en el Paz y Salvo cuya nomenclatura es manejada por la Tesorería del municipio de Úmbita; hace aclaración que en la certificación catastral aportada aparece tanto el número predial como el número predial anterior, pero que en uno aparecen más ceros que el otro, aun así el número común es 00-02-0001-0220-00; hace además una discriminación completa y detallada de las razones por las cuales en la demanda y en el informe pericial se indicó el N° 158420002000000010220000000000 por consiguiente, queda subsanada la causal primera de inadmisión.

2.- Frente a la causal segunda de inadmisión, el apoderado informa en la subsanación que: "...que aparezca un número en la parte de la matrícula en el Certificado Nacional Catastral que nada tiene que ver con la matrícula inmobiliaria No. 090-61296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí predio denominado Monserrate ubicado en la vereda Uvero del municipio de Úmbita que corresponde al predio que mis poderdantes pretenden y como ya lo he manifestado en otros procesos que cursan en su despacho, este número corresponde a una numeración antigua que maneja EL IGAC y esa entidad no realiza ningún cambio en su base de datos si no es solicitado por el dueño del derecho real de dominio o por una orden judicial por lo cual todos los yerros serán subsanados una vez se emita sentencia ...".

Al respecto, considera esta Juzgadora que si bien es cierto, el número de folio inmobiliario indicado en el Certificado Catastral Nacional, al parecer no corresponde al indicado en el certificado de tradición y libertad; tampoco se desvirtúa que no sea del referido inmueble, pues no está soportado documentalmente, circunstancias que serán valoradas durante el transcurso del proceso, pues lo importante es que no exista duda sobre el bien a que se refiere la demanda sea el mismo que estén poseyendo los demandantes, sin que necesariamente exista coincidencia entre lo que se describa en los documentos aportados con lo que verifique el Despacho en el terreno, es suficiente que se trate del mismo inmueble con sus características principales.

De lo anterior se deduce que el escrito subsanatorio reunió las exigencias solicitadas en auto inadmisorio adiado el 2 de febrero de la presente calendar y dado que el Juzgado Civil del Circuito de Garagoa Boyacá, en sentencia proferida dentro de la acción de tutela N° 2022-00031-00, en su numeral segundo de su parte resolutive, dejó sin efectos el proveído adiado el 14 de marzo del presente año y dispuso rehacer la actuación procesal, esta juzgadora, repondrá de manera íntegra el proveído que rechazó la demanda; procediendo a admitir la demanda, tomando las demás determinaciones que sobrevienen a la misma, por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Localidad;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer íntegramente el proveído adiado el 23 de febrero del presente año, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En razón a que el escrito subsanatorio fue presentado dentro del término legal y reúne las exigencias solicitadas por auto del 2 de febrero hogañ en consecuencia se admite en única instancia, la demanda verbal sumaria de pertenencia interpuesta por los ciudadanos Blanca Ofinin Murcia Salinas y Heliodoro Sánchez Daza, a través de apoderado judicial contra los ciudadanos Luis Muñoz Acosta; Santiago Muñoz Acosta y Francisco Muñoz Acosta, quienes aparecen como titulares de derechos reales y demás personas indeterminadas que puedan tener algún derecho sobre el inmueble, por cumplimiento de los requisitos.

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de diez (10) días a los demandados, conforme lo establece el artículo 392 del C.G.P; inciso 5.

**CUARTO:** Tramitar la presente demanda por el procedimiento establecido en el artículo 372, 373, 392 y 375 del C.G.P.

**QUINTO:** Previamente a ordenar el emplazamiento de Luis Muñoz Acosta; Santiago Muñoz Acosta y Francisco Muñoz Acosta, así como de las personas indeterminadas, se requiere al apoderado para que aporte los correspondientes números de identificación de las titulares de derechos reales para asegurar su eficaz emplazamiento; en razón a que el sistema del Registro Nacional de Personas Emplazadas exige la referida información

**SEXTO:** Informar sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones, lo anterior en cumplimiento a los presupuesto del inciso segundo del numeral sexto del artículo 375 del C.G.P. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios, vincúlese en la presente actuación al Personero Municipal de esta localidad; a la agencia Nacional de Tierras se ordena anexarle copia del certificado de tradición y libertad. Oficiese

**SÉPTIMO:** Ordenar la Inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 090-61296, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, líbrense el oficio correspondiente al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, para lo de su cargo.

**OCTAVO:** En cumplimiento a lo ordenado en sentencias T- 488 del 9 de julio de 2.014 y T-549 del año 2.016 en concordancia con el artículo 45 del C.G.P, se ordena vincular a la Procuraduría 32 Judicial Agraria y Ambiental de Boyacá, para que, si lo considera pertinente, realice las gestiones indicadas en el artículo 46 de la misma obra procesal. Oficiéase adjuntando copia del certificado de tradición y libertad del inmueble.

**NOVENO:** La parte actora debe instalar una valla en dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de usucapión junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite:

La valla deberá contener los siguientes datos:

La denominación del Juzgado que adelanta el proceso.

El nombre del demandante.

El nombre del demandado

El número de radicación del proceso

La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia

El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso.

La identificación del predio.

Los anteriores datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho; instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos esto es en forma legible.

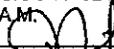
Se advierte expresamente a la actora que deberá aportar los números de identificación de las titulares de derechos reales a emplazar; acreditar el gestionamiento de los oficios decretados cuyo trámite no corresponda realizarse por Secretaría y aportar las fotos de la valla en el término de treinta (30) días contados desde el día siguiente hábil al de la notificación del presente proveído mediante estado electrónico y físico, so pena de dar aplicabilidad al artículo 317 núm. 1 del C.G.P; (Desistimiento tácito).

**DÉCIMO:** Reconocer personería al Doctor Yury Diaz Patiño, portador de la T.P. N° 218.300 del C.S. de la J; y cédula de ciudadanía N° 74'338.513, en calidad de apoderado de la parte actora en los términos y condiciones expuestos en el memorial poder aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARLENY CECILIA SERRANO CADENA  
JUEZ(E).**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p></p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 024 FIJADO HOY 23-06-2.022 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> <b>JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA</b> SECRETARIO</p>
---